Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOBERANA S.A.S.
DEMANDADO:	DAVID MARTINEZ ROMERO Y FRANCISCO SOLANO
RADICADO:	44-078-40-89-001-2017-00118-01.
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada FRANCISCO SOLANO IGUARAN, a través de su apoderada judicial, contra el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, rechazó de plano la nulidad por considerar que no se invocó ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, en la que se ordenó:

> *"PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad presentada por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Dejar sin efecto los últimos traslados realizados por secretaria en fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 y siete (07) de febrero de 2022, y el auto de fecha quince (15) de febrero de 2022, que aprobó la liquidación adicional del crédito, y en su lugar por secretaria correr traslado de la última liquidación adicional presentada por el ejecutante en fecha veinte (20) de enero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 y 110 del C.G.P., en concordancia con las formas establecidas en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022."*

La precitada decisión, fue basada en la premisa de que la nulidad planteada no cumplía con el principio de taxatividad que rigen las nulidades en nuestro estatuto procesal, así mismo, avizoró la existencia de una actuación que debía ser

subsanada por lo que de manera oficiosa dejó sin efectos los últimos traslados realizados por secretaria en fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 y siete (07) de febrero de 2022, y el auto de fecha quince (15) de febrero de 2022 que aprobó la liquidación adicional del crédito, y en su lugar dispuso correr traslado de la última liquidación adicional presentada por el ejecutante en fecha veinte (20) de enero de 2022.

De los Fundamentos Del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada FRANCISCO SOLANO IGUARAN, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión del a quo.

En los argumentos que sustentan el recurso se refirió a que, si bien, el juez debe tener en cuenta el principio de taxatividad que rigen las nulidades (art 133), también debe darle aplicación a la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso (Art 29 C.P. y art 14 C.G.P.). En el caso particular, considera que existió una irregularidad procesal pues existen actuaciones en el proceso de los folios 70 en adelante que no tienen fecha de recibido, ni ningún registro que pueda indicar si la actuación entro a interrumpir el término que trata el artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito en el proceso de la referencia, y una total contradicción al principio de publicidad en las actuaciones judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que ni el Juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, mucho menos aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, es por ello que en el transcurso del proceso deberán advertirse y subsanarse las nulidades a petición de las partes, de no hacerlo se tendrá por subsanados los vicios procesales.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al Juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por

lo que el inciso artículo 135 dispone: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".* Entonces, se quiere que de entrada el Juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, y que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Corresponde al despacho determinar si es ajustada a derecho la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas La Guajira, mediante la cual resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, por considerar que, no se invocó ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

III. ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se observa que, el recurrente en la solicitud de nulidad no enunció ninguna de las causales de artículo 133 del C.G.P, razón por la cual es Ad quo decidió no acceder a dicha solicitud.

Es de referir que, si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se*

fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer", con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículo 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Debe recordarse que el principio de *taxatividad* significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Y a su vez, el principio de *acreditación* exige que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Sin embargo, además de las causales consagradas en la norma adjetiva, se puede invocar la prevista en el artículo 29 de la constitución, bajo el entendido que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es sin observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta.

Bajo esa tesitura, es claro que, el proponer la nulidad contenida en el artículo 29 de la constitución política, se encuentra limitado a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso, con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de la misma.

En el caso que nos ocupa la parte demandada invoca la prenombrada causal, aduciendo que existe una irregularidad procesal pues existen actuaciones en el proceso, en los folios 70 y 71 que no tienen fecha de recibido, ni registro que pueda indicar si la actuación entro a interrumpir el término que trata el artículo 317 del C.G.P., lo primero a indicar es que, como bien se dijo en líneas anteriores la nulidad de pleno derecho solo procede para nulitar las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, es por ello, que se hace necesario definir la prueba procesal en el presente asunto, la cual se tiene como *todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos*. En los folios donde radica la discordia

(Fls.70 y 71) podemos encontrar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (sin recibido), en este punto es de suma importancia aclarar que, la liquidación de crédito no es una prueba, pues los documentos que la soporten si fuera el caso, si tendrían ese carácter, pero el mismo artículo 446 del C.G.P., en su inciso 1, los enuncia como facultativos, para esta agencia judicial las liquidaciones de crédito son unas obligaciones que el mismo estatuto procesal establece como una carga procesal para las partes dentro del proceso, como bien lo indica:

> *(…)*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado* ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.* (Negrilla fuera de texto original)

Dicho lo anterior, es claro que, la liquidación de crédito guarda una diferencia sustancial con la de una prueba, es por ello, que la nulidad pregonada por el extremo accionado no encuadra con la contenida en el artículo 29 de la constitución política.

Ahora, se debe de indicar que, si bien, los memoriales que reposan dentro del expediente a visibles a folio 70 y 71 no tienen fecha de recibido por parte del a quo, esta omisión (artículo 109 del C.G.P.) no es atribuible a ninguna de las partes, por ello, se le recuerda que, el desistimiento tácito es una figura procesal que castiga el incumplimiento de una carga procesal que le corresponde realiza al demandante y este omite realizar en un determinado tiempo. En el caso particular, el demandante aportó la liquidación del crédito y es al juzgado de primera instancia al que le corresponde dejar la respectiva constancia en los memoriales que se reciban de la fecha y hora de recepción, al igual que realizar los trámites posteriores con la observancia de las leyes vigentes.

Por último, el a quo advirtió los errores cometidos en cuanto a las notificaciones dejadas de realizar en debida forma de las actuaciones procesales, procediendo a subsanar el yerro, frente a ello, se debe de indicar que, el mismo artículo 133 del C.G.P., que consigna las causales de nulidades en los procesos, también trae estipulada la manera en que se debe subsanar el momento en que el juzgado ha dejado de notificar una providencia y esta es practicándola de manera inmediata, como quiera que, el juzgado de primera instancia procedió a corregir el error esta agencia judicial procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen con el fin de proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ TEHERAN

ACT